



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho
Viceministerial de
EconomíaDirección General de
Política de Promoción
de la Inversión Privada

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 22 de setiembre de 2017

OFICIO N° 307-2017-EF/68.01

Señor

NORVIC CHICCHÓN UGARTE

Director General de Hidrocarburos

Ministerio de Energía y Minas

Avenida Las Artes Sur N° 260, San Borja

Presente.-**Asunto:** Consulta sobre aplicación de la normativa vigente de APP**Referencia:** Oficio N° 1312-2017-MEM/DGH (HR N° 159867-2017)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, a través del cual consulta a esta Dirección General si corresponde aplicar lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1224 y su Reglamento, a la solicitud de modificación del Contrato de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, presentada por la empresa Cálidda S.A.

Al respecto, de acuerdo con los "Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos", aprobados mediante Directiva N° 001-2016-EF/68.01, las consultas formuladas a esta Dirección General no deben referirse a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos. En este sentido, el documento presentado hace referencia un contrato de APP en particular, por lo que la consulta formulada no cumple con los lineamientos antes señalados, por lo que resulta improcedente.

A manera de asistencia técnica, le informamos que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece el principio de aplicación inmediata de las normas, motivo por el cual la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Incluso los propios Contratos de APP (incluyendo los Contratos de concesión suscritos bajo la vigencia del TUO de Concesiones¹) reconocen expresamente el principio de aplicación inmediata de las normas mediante la incorporación de la definición "Leyes Aplicables", por el cual las partes suscriptoras de un contrato establecen la aplicación de las normas o regulaciones emitidas por las entidades competentes del Estado peruano, y que por ende son de cumplimiento obligatorio para las partes contractuales durante el desarrollo de los proyectos.

Asimismo, el artículo 62º de la Constitución reconoce el principio de intangibilidad de los contratos, según el cual "los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase"². Este principio es consistente con la teoría de los hechos cumplidos de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que "a cada hecho se aplica la norma vigente en su momento: a los efectos del contrato firmado en un determinado momento, se aplicará la ley existente al momento de su perfeccionamiento hasta que dicha ley sea modificada o derogada, momento a partir

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y derogado por el Decreto Legislativo N° 1224.

² En concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil que señala: "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho
Viceministerial de
EconomíaDirección General de
Política de Promoción
de la Inversión Privada

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

*del cual, a los efectos del mismo contrato se aplicará la nueva legislación*³, todo lo cual refuerza el argumento que cada norma se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su vigencia⁴.

De esta manera, la inviolabilidad del contrato alcanza al contenido mismo, pero ello no implica congelar las leyes vigentes al momento de la celebración de un contrato, sino sólo garantizar que sus términos contractuales no serán modificados posteriormente sin la voluntad expresa de las partes⁵.

Por lo tanto, a los Contratos de Concesión suscritos entre el Estado Peruano y el concesionario durante la vigencia del Decreto Supremo N° 059-96-PCM y Decreto Supremo N° 060-96-PCM, sí le son aplicables las disposiciones contractuales contenidas en el respectivo Contrato de Concesión manteniéndose éstas indemnes, así como las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1224 y su Reglamento, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 62^o y el artículo 103^o de nuestra Constitución Política del Perú.

Lo expuesto, resulta concordante con absoluciones de consulta realizadas por esta Dirección General con anterioridad, mediante Oficio N° 115-2016-EF/68.01 y 245-2016-EF/68.01, a través de los cuales se ha señalado que, "(...) en relación con las modificaciones contractuales de contratos suscritos al amparo de los Decreto Supremo N° 059-96-PCM y el Decreto Supremo N° 060-96-PCM, son aplicables las disposiciones contractuales contenidas en el respectivo Contrato de Concesión, así como las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1224 y el Decreto Supremo N° 410-2015-EF, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de nuestra Constitución Política"⁶, más aún cuando la normativa vigente genera obligaciones de requerir opiniones previas a cargo de la entidad pública titular del proyecto.

Cabe señalar, que lo expuesto anteriormente concuerda con lo opinado en el Informe Técnico-Legal N° 019-2017-MEM/DNH-DGGN, respecto a que a la solicitud de modificación contractual solicitada por la empresa Cálidda sí le corresponde la aplicación del TUO del Decreto Legislativo N° 1224 y su Reglamento.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CAMILO CARRILLO PURÍN
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Política de Promoción
de la Inversión Privada

³ RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 1999. p. 285.

⁴ Tal como lo describe Luis Diez-Picazo: "(...) en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad, conceptos de retroactividad alguna". DIEZ-PICAZO, Luis. *La derogación de las leyes*. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1990. p. 207.

⁵ Salvo la existencia de convenios de estabilidad jurídica que otorga ultractividad a determinados regímenes legales (fiscal, laboral, entre otros), en cuyo caso dichas normas vigentes al momento de su suscripción tienen carácter ultractivo durante la vigencia del convenio.

⁶ Consistente con el Oficio N° 144-2017-EF/68.01.